INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00534-00, informando que se notificó personalmente a la apoderada judicial de la parte demandada, el contenido del auto admisorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1´

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, identificada con C.C. No 28.946.693 y T.P. No 263.052 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada RMS TECNIGRUAS S.A.S, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente a la Dra. SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada RMS TECNIGRUAS S.A.S, el contenido del auto admisorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOHN ALEXANDER ARIAS RODRÍGUEZ en contra de RMS TECNIGRUAS S.A.S., haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e480e3cd2098a837d66c8b3f42d73d59865ca9d5d3002dba2278fcee3d6af3**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00646-00, informando que se notificó personalmente a la demandada, el contenido del auto admisorio de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1´

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el despacho constata que se notificó personalmente a la demandada GLORIA ARIAS, el contenido del auto admisorio de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MYRIAM DEL CARMEN HERRERA MADERO en contra de GLORIA ARIAS., haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade4758077bc8f0a7933ec1409565ef13dfb561a3fac7cc1de7ec937e2edbcc**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00706, informando que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 29 de marzo de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitado, atribuyendo la competencia, a este despacho judicial. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, obedézcase y cúmplase, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 29 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de A&C INVERSIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las

entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad A&C INVERSIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 19 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 24 de junio de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $1.280.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y abril de 2022, y por intereses moratorios la suma de $148.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda un capital de $1.280.000, pero no indica valor alguno por concepto de intereses.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87f1797b0b97d2525daaa386aee1c19099f9dc644d890c16806c6fef46444f7**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00786-00, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada MACALMAQ SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica administracion@macalmaq.com la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada MACALMAQ SAS, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la

parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f93e74c8a9178c4744e88c5a4a708357d86ea2c295634e9caa2ec3074cbefb**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00860 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 10 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 10 de abril de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica, en que existió una depuración de la deuda respecto al capital, por lo tanto, en el título ejecutivo se pretendió un valor inferior.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 15706-22”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 12 de septiembre de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 22 de julio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad SEGURIDAD SKIROS LTDA, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el titulo ejecutivo corresponde a la suma de $4.507.451 por concepto de capital de aportes pensionales, y por intereses de mora la suma de $1.060.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por capital la suma de $8.448.907 y por concepto de intereses moratorios la suma de $947.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 10 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Barrera Fajardo

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c7417fd5694ab3443b27482f99760b13fbe03684a1eefddcb5e4881597ccc7**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo No 2022-00890 informando que la parte actora allegó solitud de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago, y en su lugar solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá DC, cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. No 52.603.367 y T.P. No 272.983 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante respecto del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, y a la solicitud de retiro de la demanda, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> ***1.*** *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> […]"

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y el recurso propuesto tiene como autor a la apoderada de la parte demandante.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido.

En tal virtud, se accederá al desistimiento al recurso presentado, y en consecuencia, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, en los términos previstos en el art 92 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. No 52.603.367 y T.P. No 272.983 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, presentado contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme al art 92 del C.G.P., previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a4a48f4dfcbd244b5cf93980368d65d5271d6d2a681f8300a81330439be16**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo No 2022-00901 informando que la parte actora allegó solitud de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago, y en su lugar solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá DC, cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. No 52.603.367 y T.P. No 272.983 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante respecto del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, y a la solicitud de retiro de la demanda, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> ***1.*** *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> […]"

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y el recurso propuesto tiene como autor a la apoderada de la parte demandante.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido.

En tal virtud, se accederá al desistimiento al recurso presentado, y en consecuencia, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, en los términos previstos en el art 92 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. No 52.603.367 y T.P. No 272.983 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, presentado contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme al art 92 del C.G.P., previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01637232ef8c9ce56706f21831d97370968b57d7c517977c69efe4f83d285501**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva laboral con número de radicado 2022-00950, informando que la parte demandante no se pronunció respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 11 de mayo de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra TART CAFE S.A.S, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Mario Fernando Barrera Fajardo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac04e43d42110edd2c34863c78293ba8728a5237da101a8ff1f2d4d88628ce**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra **ASEO Y LIMPIEZA GARANTIZADA SAS.** Rad No 11001-41-05-007-2023-00003-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra de ASEO Y LIMPIEZA GARANTIZADA SAS, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante (fl. 56 anexo 1) y b) requerimiento de pago dirigido a la empresa ejecutada de fecha 8 de marzo de 2022 en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes (fl. 55 anexo 1).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondiente a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 55 se advierte que el mismo está dirigido a la empresa APORTE SIMPLE SAS hoy ASEO Y LIMPIEZA GARANTIZADA SAS, y remitido a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fl. 55). Sin embargo, al revisar el estado de cuenta, se advierte que el mismo no se encuentra

cotejado, por lo que no hay certeza que el citado documento hubiese sido entregado, pues no tiene ninguna señal indicativa de que el mismo se remitiera con la guía obrante a folio 57 del plenario: por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo junto con el estado de cuenta, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido notificado a la ejecutada, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora y los valores, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la EPS.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a48dd0d0c0ba425b9c60b434acf77e21419652bfc660f939b07bfabb51b4c7**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra JESUS HERNAN RESTREPO VALENCIA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00011-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C.,

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de JESUS HERNAN RESTREPO VALENCIA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de

1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 31 de octubre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor JESUS HERNAN RESTREPO VALENCIA

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Mario Fernando Barrera Fajardo

Firmado Por:

MPR

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564425e9ae40727884af7b1124d2e231c16348117e6d19d681a23aa77bda56e8**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00057, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2023. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico

institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d434c0b9ec037e933b73db114c50e7ef9e22b0f8a990328cb1a6c4befb1e7**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 119 folios digitales, proceso ordinario promovido por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00062-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 2°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9221b0e3d1fbdb1e1bfa932ba966626dffe790894ac50c07d8541aabc8459ab**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. 007 2017-00413 00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó emplazar a la demandada y nombrar al curador ad litem, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

La normativa en mención reza que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por ALDEMAR VILLADA ROLDAN, se ordenó mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (folio 29- anexo 1), emplazar a la sociedad demandada TECA TRANSPORTES SA, en un medio de amplia circulación nacional según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia que antecede, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por pate de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3915c12eafc6f52ca9bae287259afce10480d6c054abb5060da0f7ca16254**
Documento generado en 04/07/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00424-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a las demandadas LLUVABU S.A.S, y KENVELO S.A.S. en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Igualmente, se informa que el liquidador de la demandada KENVELO S.A.S, allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C.,

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que las demandadas LLUVABU S.A.S. y KENVELO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentran debidamente notificadas a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico mark.rausch@hermanosrausch.com dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LLUVABU S.A.S, y con el acuse de recibido desde el correo electrónico Lualcamargo13@gmail.com..

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual las accionadas tuvieron acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a las demandadas LLUVABU S.A.S. y KENVELO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ANITA CASTILLO RAMÍREZ, identificada con C.C. 20.729.345 y T.P No. 67.292 del C.S.J., en calidad de apoderada de la empresa KENVELO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que

deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e90e75292b78dde968399081a8b5d7c3628cd80766945e357d8b6068c77c6**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00044-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67c87c429b17b84ed4f030fa165c51e5a9fb5f7e4955c12d413ed1948bcc16**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00252-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad demandada, en la dirección electrónica de notificación judicial adriphltda@hotmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad demandada ADMINISTRACIÓN ASESORIAS REPRESENTACIONES INMOBILIARIAS Y SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADRIPH LTDA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folios 3 anexo 5).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ADMINISTRACIÓN ASESORIAS REPRESENTACIONES INMOBILIARIAS Y SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADRIPH LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como

agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ADMINISTRACIÓN ASESORIAS REPRESENTACIONES INMOBILIARIAS Y SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADRIPH LTDA, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ADMINISTRACIÓN ASESORIAS REPRESENTACIONES INMOBILIARIAS Y SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADRIPH LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca7b5641dfa4f492fb2a2f6eb3d5eecb09f31c1884d0a0738106322bad995e**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo 2022-00383, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en ato anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 17 de abril de 2023, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224, y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, identificada con C.C. No 1.019.129.276 y T.P. No 349.082 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra del CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".*

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 22 de octubre de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 22 octubre de 2021 con el certificado de entrega (fl. 14 -Anexo 1).

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución (fl. 10 a 13 Anexo 1), se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, identificada con C.C. No 1.019.129.276 y T.P. No 349.082 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224 identificada con NIT No 860.009.521-7 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($2.559.448) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44071b0e27437f6467b97cb8be1c127533e9160b82a83cfcbff0745b4cb14d4**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica